

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los interesados ALEXANDER y MÓNICA OCAMPO DÍAZ (hijos) y DIANA GLADYS DIAZ VALDEZ (cónyuge supérstite) del causante JAIME OCAMPO TRUJILLO. Al recurso de reposición se le dio el trámite conforme al art. 110 del C.G.P.

RAMA JUDICIAL - JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES - JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - Publicación con efectos procesales - Traslados - 2021

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
TRASLADOS -

Radicado	Fecha Fijación	Término de traslado	Actuación
17001400300720190068700	Junio 1 de 2021	3 días Art. 110 del C.G.P.	Recurso de reposición contra el mandamiento de pago - Alba Lucía Recurso de reposición contra el mandamiento de pago - Heriberto García
17001400300720190065800	Junio 10 de 2021	3 días Art. 110 del C.G.P.	Traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021
17001400300720210002000	Junio 15 de 2021	3 días Art. 110-324 del C.G.P.	Traslado del recurso de reposición y en subsidio el de aplicación interpuesto contra el auto de fecha 3 de Junio de 2021
17001400300720190074500	Junio 19 de 2021	3 días Art. 110-430 del C.G.P.	Traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Manizales, Caldas, Julio 6 de 2021.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, siete de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	951
PROCESO:	SUCESIÓN
INTERESADOS:	CAROLINA OCAMPO NARVAEZ Y OTROS
CAUSANTE:	JAIME OCAMPO TRUJILLO
RADICACIÓN:	170014003007-2019-00658-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición intercalado por el apoderado judicial de los interesados ALEXANDER y MÓNICA OCAMPO DÍAZ (hijos) y DIANA GLADYS DIAZ VALDEZ (cónyuge supérstite) del causante JAIME OCAMPO TRUJILLO, contra lo decidido por el despacho en la parte final del auto del 31 de mayo de 2021 que se abstuvo de indagar sobre bienes a nombre de la señora MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO y que pertenezcan a la sociedad conyugal que existió con el causante, en tanto ello es la órbita de los interesados.

ANTECEDENTES

Por auto del 9 de octubre de 2019 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante JAIME OCAMPO TRUJILLO, siendo reconocidos como interesados los hijos CAROLINA y WILMAR ANDRÉS OCAMPO NARVAEZ y la señora MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO como ex cónyuge con sociedad conyugal de bienes vigente.

Así mismo se dispuso la citación y notificación de los señores ALEXANDER y MONICA OCAMPPO DÍAZ como hijos del causante para que de conformidad con el art. 492 del C.G.P. manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

Los requeridos fueron debidamente notificados los días 18 y 25 de noviembre de 2019, respectivamente. Por auto del 25 de enero de 2020 se le reconoció como interesados en calidad de hijos del causante, dado que manifestaron ACEPTAR LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

A través del mismo proveído se dispuso la notificación de la señora DIANA GLADYS DIAZ VALDES en calidad de cónyuge supérstite para los fines indicados en el citado artículo 492 del C.G.P.; notificación que se logró el día 24 de febrero del año inmediatamente anterior.

Por auto del 24 de julio de 2020 se reconoció como interesada a la señora DIANA GLADYS DIAZ VALDES en calidad de cónyuge supérstite (segunda esposa) del causante.

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de los interesados ALEXANDER y MÓNICA OCAMPO DÍAZ (hijos) y DIANA GLADYS DIAZ VALDEZ (cónyuge supérstite) del causante JAIME OCAMPO TRUJILLO el día 14 de mayo del año que avanza, éste indicó: *"Es preciso tener en cuenta que para la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre mi padre, el señor **JAIME OCAMPO TRUJILLO**, y la señora **MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO**, no sólo debe presentarse una relación de inventarios y avalúos de los activos y pasivos del señor **OCAMPO TRUJILLO**, sino también de la señora **NARVAEZ**, los cuales su apoderado no presentó. Como quiera que la búsqueda en cualquier entidad, tanto privada como pública, puede ser inane por la restringida entrega de la información a particulares sobre datos personales a los cuales en virtud de la Ley 1581 de 2012 se les debe garantizar el derecho de habeas data y el derecho a la intimidad del titular, dando aplicación a los principios de legalidad, finalidad, libertad, veracidad, calidad, transparencia, seguridad, confidencialidad, acceso y circulación restringida (artículo 4 de la referida ley)",* por lo que solicitó requerir a la señora **MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO** para que aporte dicho inventario y avalúo de sus activos y pasivos al 27 de Agosto de 2015.

Frente a dicha petición se indicó en auto del 31 de mayo de 2021 que no era de recibo para el despacho indagar sobre bienes a nombre de la señora MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO y que pertenezcan a la sociedad conyugal que existió con el causante, en tanto ello es la órbita de los interesados.

Inconforme con tal decisión, se intercaló recurso de reposición.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguyó el recurrente que la liquidación de una Sociedad Conyugal es el acto por el cual se cuantifica una masa partible (bienes comunes que existieron a causa de la unión de **dos** personas casados bajo el régimen económico y patrimonial derivado del matrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación), y al no realizar ni presentar por parte de la señora **MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO**, un inventario o correlación de sus activos y pasivos (así estos se encuentren en ceros pero lo cual debe ser manifestado por quien los conoce), y los cuales hacen parte del haber de la sociedad conyugal, se está vulnerando el derecho de igualdad no sólo del otro cónyuge (así este ya haya fallecido), sino también el de sus herederos, teniendo en cuenta que subsiguiente a la liquidación de esa sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, deberá realizarse una sucesión y una liquidación de sociedad conyugal a causa de la muerte del señor **JAIME OCAMPO TRUJILLO**.

Si bien es cierto, que el denunciar los activos y pasivos está a cargo de los interesados, no es menos cierto que no cualquiera puede acceder a información de particulares sobre datos privados. Es así, como al averiguar sobre bienes y/o pasivos de los cuales es titular la señora **MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO**, las entidades bancarias no emiten información a una persona extraña que pregunta por ellos, y menos

sin ningún lazo de afinidad o consanguinidad demostrado. Caso diferente se presentó al averiguar y pedir extractos bancarios del causante, señor **JAIME OCAMPO TRUJILLO**, pues al presentar el certificado de defunción junto con el registro civil de nacimiento en el cual se prueba que es su hijo, los bancos emiten este informe a su heredero.

De otra parte, para resolver las objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, la Ley permite que el juez ordene la práctica de pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, por lo que nuevamente y comedidamente, le solicito requerir a la señora **MARTHA LUCIA NARVAEZ DE OCAMPO** para que aporte el inventario y avalúo de sus activos y pasivos al 27 de Agosto de 2015, toda vez que la búsqueda en cualquier entidad, tanto privada como pública, puede ser inane por la restringida entrega de la información a particulares sobre datos personales a los cuales en virtud de la Ley 1581 de 2012 se les debe garantizar el derecho de habeas data y el derecho a la intimidad del titular.

Corrido y vencido el respectivo traslado del recurso, pasa el despacho a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 663 del Código Civil el dominio se puede adquirir por la ocupación, la accesión, la tradición, **la sucesión por causa de muerte** y la prescripción. La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (Art. 1012 del C. Civil).

El proceso de sucesión es el instrumento procesal del cual se vale el legislador para hacer efectivo el fenómeno jurídico de la sucesión por causa de muerte bien sea que exista testamento o que no lo haya.

Dice el artículo 487 del Código General del Proceso, que las sucesiones tanto testadas, como intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala el capítulo IV del título I de la sección tercera "Procesos de liquidación". Agrega la norma que también se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

Es así entonces que la finalidad del proceso de sucesión es: a). Asignar el patrimonio de una persona natural fallecida a quienes de acuerdo con el testamento o la ley tengan derecho a él y b) Liquidar la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que está vigente cuando muere uno de sus integrantes¹.

Ahora bien, el artículo 488 del C.G.P. acoge el criterio general de iniciación del proceso a petición de parte, al decir que desde el fallecimiento de una persona cualquiera de los interesados que indica el art. 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, **podrá pedir la apertura del proceso de sucesión** y precisa los requisitos que debe contener la demanda los cuales se encuentran

¹ Código General del Proceso, Parte Especial, Hernán Fabio López Blanco, página 788,

señalados en el art. 489, además de los requisitos generales establecidos en el art. 82 ib, para todo proceso, dentro de los que se encuentra el de sucesión.

Preceptúa el numeral 6 del art. 489 del C.G.P. que en la demanda se deberá inventariar los bienes relictos y las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Pero es en la diligencia de inventarios y avalúos del art. 501 del C.G.P., que debe cumplirse con todo rigor este requisito.

Resulta idóneo traer a colación el criterio adoptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 11 de diciembre de 2017², en donde se adujo:

“1. De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros. El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto. Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye. Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales...”

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que desde el inicio de la demanda de sucesión, la parte interesada relacionó los bienes relictos del causante, mismos que fueron presentados en la audiencia de inventarios y avalúos debidamente evaluados, por lo que se debe entender que no hay más bienes para inventariar.

El recurrente inconforme con la relación de bienes no trajo al legajo el más mínimo indicio que permita inferir que existen más bienes sociales y que se encuentren en cabeza de la ex cónyuge MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE OCAMPO, razón por la cual no es de recibo que este despacho emprenda acciones con el fin de indagar y ubicar más bienes sociales, sin haber certeza que existan, y más aún cuando dicha labor corresponde a los interesados en la partición.

Con todo, en caso de que en la etapa procesal de inventarios y avalúos se hubiere dejado de inventariar bienes o deudas, pueden hacer uso de los inventarios y avalúos adicionales de que trata el artículo 502 ibidem, razón que aunada a lo anterior, se torna más que suficiente para sostenerse el despacho en el proveído atacado.

² Sentencia STC20898-2017. Radicación N° 11001-22-10-000-2017-00758-01. Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Toloza Villabona

De conformidad con el numeral 3 del art. 501 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del art. 129 del C.G.P. se tienen como pruebas frente a la objeción a los inventarios y avalúos, las documentales aportadas por los objetantes.

Tomando en consideración que se tratan de pruebas documentales y no habiendo más pruebas por practicar, el despacho revisada la agenda, fija como fecha para resolver la controversia sobre las objeciones planteadas en la audiencia de inventarios y avalúos, el próximo **-13- de octubre de 2021 a las nueve de la mañana 9,00 a.m.**

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 31 de mayo de 2021 por lo dicho.

SEGUNDO: TENER como pruebas frente a la objeción a los inventarios y avalúos, las documentales aportadas por los objetantes.

TERCERO: FIJAR como fecha para resolver sobre las objeciones, el próximo **-13- de octubre de 2021 a las nueve de la mañana 9,00 a.m.**

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el
estado**

No. 105 Del julio 8 de 2021

**MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria**

mbg